

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANIA DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.**

**EXPEDIENTE:** JDCI/09/2013

**ACTORES:** MARIO CANSECO SILVA.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**

PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN MATEO DEL MAR, TEHUANTEPEC, OAXACA Y LA JEFA DEL DEPARTAMENTO DE ACREDITACIÓN Y REGISTRO DE AUTORIDADES MUNICIPALES DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DE OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
LUIS ENRIQUE CORDERO AGUILAR.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL TRECE.**

**VISTOS** los autos, para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía dentro del Régimen de los Sistemas Normativos Internos, identificado con el expediente número **JDCI/09/2013**, promovido por **Mario Canseco Silva**, promoviendo por su propio derecho, en contra del *Presidente Municipal de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca* y de la *Jefa del Departamento de Acreditación y Registro de Autoridades Municipales de la Secretaría General de Gobierno de Oaxaca*,

de quienes reclamó, a la primera de las autoridades la omisión de expedirle el nombramiento y la toma de protesta y a la última la negativa ficta de darle contestación al escrito de uno de marzo de dos mil trece en el que le solicita la expedición de la acreditación como Agente de Policía electo el veintitrés de diciembre de dos mil doce en la comunidad indígena de la Colonia Costa Rica, San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, y

## RESULTANDO

**I. Antecedentes.** Que de lo narrado del promovente en el escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

**a). Forma de organización para nombrar a las Autoridades.** Es a través de la Asamblea General Comunitaria, bajo los siguientes mecanismos de elección comunitaria.

<b>Organización para nombrar autoridades</b>
<i>1. El Agente de Policía Municipal se renueva cada año, con posibilidad de ser reelecto por la Asamblea General Comunitaria.</i>
<i>2. El Agente de Policía saliente emite la convocatoria, misma que pega en los lugares públicos y anuncia por aparatos de sonido.</i>
<i>3. Desde la emisión de la convocatoria hasta un día antes de la celebración de la Asamblea se anuncia por aparatos de sonido.</i>
<i>4. Se cita a los ciudadanos mayores de 18 años o menores de 18 siempre y cuando estén casados.</i>
<i>5. Se desarrolla en la explanada de la Agencia de Policía de la Colonia Costa Rica, en el mes de noviembre y diciembre de cada año.</i>
<i>6. Se nombra a la mesa de debates (presidente, secretario y vocales)</i>
<i>7. La forma de votar es a mano alzada, previo debate y acuerdo para nombrar a las autoridades así como a sus topiles.</i>
<i>8. La autoridad municipal despacha desde el inmueble de la Agencia Municipal.</i>

**b). Emisión de la convocatoria.** El nueve de diciembre de dos mil doce, el ciudadano Mario Canseco Silva, en su carácter de Agente de Policía en funciones de la colonia Costa Rica del Municipio de San Mateo del Mar, emitió la convocatoria que sería utilizada para la elección del Agente de Policía Municipal correspondiente al periodo dos mil trece, a celebrarse a las doce horas del veintitrés de diciembre de dos mil doce.

En la Convocatoria, se estableció el orden del día, los cuales a continuación se transcriben:

<i><b>Orden del día</b></i>
<i>1. Pase de lista.</i>
<i>2. Verificación y declaración del quorum legal e instalación legal de la asamblea.</i>
<i>3. Lectura y aprobación del orden del día.</i>
<i>4. Lectura y aprobación del acta anterior.</i>
<i>5. Nombramiento de la mesa de debates.</i>
<i>6. Elección de autoridades locales.</i>
<i>7. Asuntos generales.</i>
<i>8. Clausura de asamblea.</i>

Asamblea que también se estuvo convocando a través de aparatos de sonido a los ciudadanos de la citada agencia.

**c) Asamblea general comunitaria.** El veintitrés de diciembre de dos mil doce a las doce horas con quince minutos, el ciudadano Mario Canseco Silva, en su carácter de Agente de Policía Municipal en funciones de la Colonia Costa Rica, San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, con el auxilio de Tomas Ciénega Valdivieso, Leonardo Edison Grarido, Roberto Vásquez Comonfort, agente de policía suplente, Juez auxiliar propietario y suplente respectivamente, declararon abierta el acta de asamblea, la cual se desarrolló bajo el orden del día, establecido en la convocatoria, por lo que en primer lugar se realizó el pase de lista y habiendo quórum legal se instaló legalmente la asamblea.

**d). Nombramiento de la mesa de debates.-** Seguido el orden del día en el acta de asamblea de veintitrés de diciembre de dos mil doce, se determinó que para la elección de la mesa de debates fuera por terna, quedando como triunfadores los siguientes ciudadanos:

<b>Mesa de debates</b>	
<b>Ciudadano</b>	<b>Cargo</b>
<i>Abel Valdivieso Salazar</i>	<i>Presidente</i>
<i>Joseas Ordoñez Francisco</i>	<i>Secretario</i>
<i>Idelfonso Terrazas Salmerón</i>	<i>Primer escrutador</i>
<i>Pablo Edisón Villanueva</i>	<i>Segundo escrutador</i>
<i>Rodrigo Canseco Terrazas</i>	<i>Tercer escrutador.</i>

**e). Elección de Autoridades superiores por ternas.** En el desarrollo de la asamblea se determinó que para la elección de las Autoridades con cargos superiores fuera por terna y para los cargos inferiores de manera directa, resultando *triunfadores en la terna de autoridades con cargos superiores para el periodo dos mil trece, comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece* los siguientes:

<b>Ciudadano</b>	<b>Cargo</b>
<b><i>Mario Canseco Silva</i></b>	<i>Agente de policía propietario</i>
<i>Roberto Garay Osorio</i>	<i>Agente de policía suplente</i>
<i>Gerardo Garay Osorio</i>	<i>Juez auxiliar propietario</i>
<i>Juez Terrazas Valdivieso</i>	<i>Juez suplente</i>
<i>Eleazar Oviedo Salazar</i>	<i>Tesorero de la agencia.</i>
<i>Porfirio Martínez Solís</i>	<i>Secretario</i>
<i>Martín Terrazas Valdivieso</i>	<i>Alcaide</i>

**f). Ratificación de cargo de Agente de Policía Municipal.** En el acta de asamblea de autoridades municipales de veintitrés de diciembre de dos mil doce, se hizo constar que se le ratifico el cargo al ciudadano Mario Canseco Silva, como

Agente de Policía Propietario de la Colonia Costa Rica del Municipio de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, para el periodo dos mil trece, comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece.

**II). Solicitud de nombramiento y toma de protesta del Agente Municipal propietario electo.** En reiteradas ocasiones el actor Mario Canseco Silva, ha solicitado al Presidente Municipal de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, el otorgamiento de nombramiento y la toma de protesta.

**III). Nueva elección.** El veintisiete de enero de dos mil trece, a las doce horas con treinta minutos, en el corredor de la Agencia de Policía de la Colonia Costa Rica del Municipio de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, *el ciudadano Gerardo Garay Osorio, Juez Auxiliar propietario autoridad entrante*, máxima autoridad moral del pueblo, declaró instalado legalmente la asamblea a las trece horas con cuarenta y cinco minutos, lo anterior para la elección de autoridades auxiliares de la Colonia Costa Rica para el periodo dos mil trece.

**a). Nombramiento de la mesa de debate.** Seguido el orden en la asamblea el Juez Auxiliar propietario solicitó a los asambleístas sobre la forma de elección de la mesa de debates, acordándose por mayoría de votos, que cada cargo sería en forma directa y por mayoría de votos, resultando *triunfadores* los siguientes:

<b>Mesa de debates</b>	
<b>Ciudadano</b>	<b>Cargo</b>
<i>Abel Valdivieso Salazar</i>	<i>Presidente</i>
<i>Joseas Ordoñez Francisco</i>	<i>Secretario</i>
<i>Idelfonso Terrazas Salmerón</i>	<i>Primer escrutador</i>
<i>Pablo Edisón Villanueva</i>	<i>Segundo escrutador</i>
<i>Rodrigo Canseco Terrazas</i>	<i>Tercer escrutador.</i>

**b). Elección de autoridades auxiliares.** En el desarrollo de la asamblea el presidente de la mesa de debates, solicitó a la asamblea nombrar a las autoridades por ternas y de

conformidad a los escalafones de usos y costumbres de la comunidad, saliendo electos los siguientes ciudadanos:

<b>Ciudadano</b>	<b>Cargo</b>
<b>Roberto Garay Osorio</b>	<i>Agente de policía propietario</i>
<i>Aquino Roldan Oronoz</i>	<i>Agente de policía suplente</i>
<i>Gerardo Garay Osorio</i>	<i>Juez auxiliar propietario</i>
<i>Juez Terrazas Valdivieso</i>	<i>Juez suplente</i>
<i>Eleazar Oviedo Salazar</i>	<i>Tesorero de la agencia.</i>
<i>Porfirio Martínez Solís</i>	<i>Secretario</i>
<i>Martín Terrazas Valdivieso</i>	<i>Alcaide</i>

**c). Toma de protesta al Agente de Policía Municipal electo en la asamblea de veintisiete de enero de dos mil trece y expedición de nombramiento.** Con fecha veintiocho de enero de dos mil trece, a las once horas en el Honorable Ayuntamiento de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, el Presidente Municipal profesor Francisco Valle Piamonte realizó la toma de protesta del ciudadano Roberto Garay Osorio como Agente de Policía Municipal de la Colonia Costa Rica del Municipio de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, para el periodo dos mil trece.

Así mismo en esa misma fecha mediante oficio número MSM//PM/2013, le expidió el nombramiento para ocupar el cargo de policía propietario correspondiente al periodo comprendido del veintisiete de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece.

**d). Acreditación del Agente de Policía Municipal.** Con fecha veintiséis de febrero de dos mil trece, mediante solicitud verbal del Presidente Municipal de San Mateo del mar, Tehuantepec, Oaxaca y al haber presentado los requisitos, la Jefa del Departamento de Acreditación y Registro de Autoridades Municipales de la Secretaría General de Gobierno le otorgó la credencial de folio 4992 al ciudadano Roberto Garay Osorio, con carácter de Agente de Policía de Costa Rica, con vigencia para el ejercicio dos mil trece.

**IV). Solicitud de acreditación por parte del actor Mario Canseco Silva ante la Jefa del Departamento de Acreditación y Registro de Autoridades Municipales.** Con fecha veintidós de enero de dos mil trece, el actor Mario Canseco Silva, solicitó mediante escrito a la Jefa del Departamento de Acreditación y Registro de Autoridades Municipales de la Secretaría General de Gobierno, la acreditación como Agente de Policía Municipal.

**a).-Contestación a la solicitud.** Mediante oficio número SGG/SSGDP//DG/DARAM/209/2013 de fecha quince de febrero de dos mil trece, la Jefa del Departamento de Acreditación de Registro de Autoridades Municipales de la Secretaría General de Gobierno dio contestación a la solicitud del actor Manuel Canseco Silva, sin que haya presentado los documentos solicitados.

**b). Nueva solicitud de acreditación.** Con fecha uno de marzo de dos mil trece, nuevamente el actor Mario Canseco Silva solicitó mediante escrito a la Jefa del Departamento de Acreditación y Registro de Autoridades Municipales de la Secretaría General de Gobierno, la acreditación como Agente de Policía Municipal, sin que hasta el momento le haya dado respuesta alguna.

**V. RECEPCIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA DENTRO DEL RÉGIMEN DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.** El veintisiete de abril de la presente anualidad, la magistrada presidenta del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, recibió la demanda interpuesta por el actor Mario Canseco Silva y ordenó formar el expediente, el que quedó registrado bajo el número JDCI/09/2013, y ordenó turnar los autos a la ponencia del magistrado instructor Narciso Abel Alvarado Vásquez.

**VI. Requerimiento de trámite de publicidad.** Que el veintinueve de abril de la presente anualidad, el magistrado instructor, tuvo por recibido el citado juicio, ordenó que las autoridades responsables llevaran a cabo el trámite de publicidad que refiere el artículo 17 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; hecho lo anterior, remitieran las constancias y el informe circunstanciado

**VII. Cumplimiento de requerimiento.** El diez de mayo de dos mil trece, el magistrado instructor mandó agregar el oficio número SGG/SSGDP/DARAM/342/2013, signado por la Jefa del Departamento de Acreditación y Registro de Autoridades Municipales de la Secretaría General de Gobierno y el oficio número MSM/P.M/371/2013, signado por el Presidente Municipal Constitucional de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, en el que remiten su informe circunstanciado y diversas documentales, sin embargo se hace la observación que las autoridades responsables no realizaron el trámite de publicidad que establece el artículo 17, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado, en razón de ello nuevamente se les requirió dieran cumplimiento con dicho trámite.

**VIII. Se ordena emplazar a tercero interesado.** Mediante auto de diez de mayo de dos mil trece, se ordenó emplazar al Ciudadano Roberto Garay Osorio.

**IX. Cumplimiento de requerimiento.** El veintiuno de mayo de dos mil trece, el magistrado instructor mandó agregar el oficio número SGG/SSGDP/DARAM/389/2013, signado por la Jefa del Departamento de Acreditación y Registro de Autoridades Municipales de la Secretaría General de Gobierno, en el que remite el trámite de publicidad que establece el

artículo 17, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado.

**X. Requerimiento de publicidad al Presidente Municipal de San Mateo del Mar.** El veintiuno de mayo de la presente anualidad nuevamente se le requiere al Presidente Municipal de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, realice el trámite de publicidad que establece el artículo 17 de la Ley Procesal de la materia.

**XI. Informe a la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado de Oaxaca.** Por auto de veintiuno de mayo del mil trece, se solicitó a la Secretaría de Asuntos Indígenas informará a este Tribunal sobre la situación que impera en el contexto político social de la Colonia Costa Rica de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca.

**XII. Cumplimiento del informe solicitado.** Por auto de fecha doce de junio de dos mil trece, se tuvo a la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado de Oaxaca emitiendo el informe solicitado.

**XIII. cumplimiento de requerimiento y admisión del juicio y cierre de instrucción.** Por auto de doce de junio de dos mil trece, se tuvo al Presidente Municipal de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, cumplimiento con el requerimiento formulado, en razón de ello se tiene por admitido el juicio, así como sus pruebas, y al no existir diligencia pendiente que desahogar se declaró cerrada la instrucción.

Así mismo, ordenó la entrega de los autos al Magistrado Propietario Luis Enrique Cordero Aguilar, a efecto de que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

**XIV) Recepción de los autos.** Mediante acuerdo de doce de junio del año en curso, el Magistrado Propietario Luis Enrique Cordero Aguilar tuvo por recibidos los autos del presente asunto para formular el proyecto de sentencia.

**XV) Solicitud de fecha y hora para sesión pública de resolución.** Posteriormente, mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Propietario solicitó a la Magistrada Presidenta que señalara hora y fecha para que en sesión pública fuera puesto a consideración del Pleno el proyecto de sentencia relativo al presente asunto.

**XVI) Fecha y hora para sesión pública.** Mediante proveído de doce de junio de dos mil trece, la Magistrada Presidenta de este órgano colegiado, señaló las **once horas del catorce de junio de dos mil trece**, para que sea sometido en sesión pública a la consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia del expediente

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Que el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía dentro del sistema normativo interno, en términos de lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25, apartado D, 111, apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 88, 89 inciso e) y 91 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, 153, fracción XVII, 154 de la Ley Orgánica del Poder judicial del Estado.

Ello en razón de que, se trata de un medio de impugnación, que guarda relación con la elección de agente de policía de la Colonia Costa Rica del Municipio de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, puesto que el actor, en su escrito de demanda en primer lugar impugna:

- a) Del Presidente Municipal de San Mateo del mar, Tehuantepec, Oaxaca, la **omisión** de expedirle el nombramiento y la toma de protesta correspondiente y,*
- b) De la Jefa del Departamento de Acreditación y Registro de Autoridades Municipales, adscrita a la Secretaría General de Gobierno la **negativa ficta** de darle contestación al escrito de uno de marzo de dos mil trece en el que le solicitó la expedición de la acreditación como agente de policía electo el veintitrés de diciembre de dos mil doce, de la comunidad indígena de Costa Rica, San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca.*

En ese tenor, el precepto 88 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dispone que el juicio electoral de los sistemas normativos internos, garantizará la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y comunidades indígenas.

Razón por la cual, es evidente que este Órgano Jurisdiccional, tiene competencia para conocer del presente medio de impugnación citado al rubro, porque dichas peticiones tienen relación directa con los resultados y declaración de validez de la elección de agente de policía de la aludida colonia y en el caso que nos ocupa, el actor reclama vía Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía dentro del régimen de los sistemas normativos internos.

Circunstancia por la cual, al prever la norma electoral el juicio electoral de los sistemas normativos internos, hecho valer por el ciudadano Mario Canseco Silva, por la que considera

violación a sus derechos político electorales de votar y ser votados e impide a su comunidad de la Colonia Costa Rica, San Mateo del Mar, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, el ejercicio de libre determinación y autonomía para elegir de acuerdo con sus normas y procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes mediante sus sistemas normativos internos y al ser este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, por mandato constitucional, el facultado para conocer de dicho medio de impugnación, es procedente entrar al estudio del juicio bajo análisis, por así advertirse del artículo 111, de nuestra constitución local.

Robustece lo anterior, la Jurisprudencia de número 2/2001, emitida por la Sala Superior, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año dos mil dos, páginas 6 y 7, de rubro y texto siguientes:

**ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS DE ORGANIZACIÓN O CALIFICACIÓN DE COMICIOS LOCALES. SON IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.** Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer y resolver cierto medio de impugnación en materia electoral, debe determinarse en función de la naturaleza del acto o resolución objeto del juicio de revisión constitucional electoral. Lo anterior es así, en virtud de que los órganos del poder público realizan actos que pueden ser considerados desde dos criterios distintos: Uno formal y otro material. El primero, el formal, atendiendo a la naturaleza propia del órgano que emite el acto, en tanto que el segundo, el material, observando la naturaleza intrínseca del propio acto, a efecto de

considerarlo administrativo, legislativo o jurisdiccional. De acuerdo con lo anterior, por ejemplo, en ciertos casos, si bien el acto impugnado formalmente puede reputarse como legislativo, al haber sido emitido por determinado Congreso de un Estado, lo cierto es que al privilegiar la naturaleza intrínseca del acto, puede concluirse que se trata de un acto materialmente administrativo, particularmente en el supuesto en que no se esté en presencia de la emisión de una norma general, abstracta, impersonal y heterónoma, sino ante la designación de determinado funcionario, en el entendido de que si éste tiene carácter electoral, en tanto que participa en la organización de las elecciones, cabe calificar el correspondiente acto como materialmente administrativo electoral, toda vez que se trataría de una medida dirigida a la realización de la democracia representativa, a través de la celebración de elecciones periódicas, libres y auténticas, así como por el sufragio universal, libre, secreto y directo, a fin de integrar los órganos representativos del poder público del Estado; en efecto, se debe arribar a dicha conclusión, si se está en presencia de un asunto en el cual la autoridad responsable o legislatura del Estado ejerza una atribución prevista en una ley electoral, *verbi gratia*, la designación de los integrantes del órgano superior de dirección responsable de la organización de las elecciones, y si se tiene presente la naturaleza jurídica de dicho órgano electoral y las atribuciones que se prevean en su favor, tanto en la Constitución local como en las leyes electorales secundarias respectivas. Efectivamente, la determinación del Congreso local —a que se alude en este ejemplo— relativa a la integración del órgano responsable de la preparación de las elecciones en el Estado, a través de la designación de sus miembros, debe considerarse como un acto de carácter evidentemente electoral que se dicta en preparación al proceso electoral, entendido éste en un sentido amplio y no únicamente restringido a los actos que, ya iniciado el proceso electoral, se llevan a cabo previamente al día en que habrá de realizarse la jornada electoral correspondiente, razón por la cual debe considerarse como competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral, en caso de que sea instada para ello, analizar si el acto referido se ajusta o no a los principios de constitucionalidad y legalidad electoral.

**SEGUNDO. Procedencia del medio de impugnación.**

Las autoridades responsables no hacen valer ninguna causal de improcedencia de las previstas en el numeral 10, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como tampoco este Tribunal de oficio advierte la actualización de alguna de ellas.

En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 9 y 90 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como a continuación se precisa:

**A) Forma.** Que el juicio de los sistemas normativos internos, fue presentado por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa del actor Mario Canseco Silva, señala el acto impugnado y las autoridades responsables, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causan los actos reclamados y los preceptos presuntamente violados.

**B) Oportunidad.** A efecto de examinar el requisito de oportunidad en la demanda que promovió el ciudadano Mario Canseco Silva, en el presente juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía dentro del régimen de los sistemas normativos internos, es pertinente tomar en consideración lo que ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia de clave 28/2011, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE.—**De la interpretación funcional del artículo 2º, apartado A,

fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce y garantiza a las comunidades indígenas el derecho de acceso pleno a la jurisdicción del Estado, se deriva el deber de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de los sujetos que las conforman, considerando sus particulares condiciones de desigualdad y facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial, a fin de no colocarlos en un verdadero y franco estado de indefensión, al exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas, de acuerdo con su circunstancia de desventaja social y económica ampliamente reconocida en la Constitución y por el legislador en diversos ordenamientos legales. Por tanto, dado su carácter tutelar, debe considerarse que los medios de impugnación por los cuales se protegen los derechos político-electorales del ciudadano, se rigen por formalidades especiales para su adecuada protección, en razón de lo cual, las normas que imponen cargas procesales, deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas.

Luego entonces de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente, lo anterior como acontece en el presente juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía dentro del régimen de los sistemas normativos internos, esto en virtud de que con base a lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que el escrito de demanda fue presentado oportunamente, por las razones que enseguida se explican.

Como puede advertirse de las constancias que obran en autos se advierte que el juicio ciudadano se presenta en contra de omisiones, las cuales son de tracto sucesivo, por lo que

estas subsisten para ser reclamado hasta en tanto la responsable no repare la lesión que causa en la esfera de los derechos del actor Mario Canseco Silva, esto en razón de que el recurrente promueve el presente medio de impugnación, para controvertir en primer lugar la omisión del Presidente Municipal de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca de expedirle el nombramiento y toma de protesta del cargo de Agente de Policía de la Colonia Costa Rica de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca electo en la asamblea de veintitrés de diciembre de dos mil trece y en segundo lugar en contra de la Jefa del Departamento de Acreditación y Registro de Autoridades Municipales de la Secretaría General de Gobierno por la negativa ficta de darle contestación al escrito de uno de marzo de dos mil trece en el que solicitó la expedición de acreditación como agente de la policía electo el veintitrés de diciembre de dos mil doce, en la comunidad indígena de la Colonia Costa Rica, San Mateo del Mar, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca; por ello debe señalarse que, las omisiones se actualizan de momento a momento, en ese sentido el plazo de cuatro días a que alude el artículo 8, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se mantiene en permanente actualización, en consecuencia el plazo para presentar la demanda no puede considerarse vencido, siendo oportuna la promoción del juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía dentro del régimen de los sistemas normativos internos en que se actúa.

Por tanto, frente a las citadas omisiones que reclama el actor, la actualización del término de cuatro días, previsto en el artículo 7, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca,

en relación con el artículo transitorio TERCERO de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, vigente, es considerada de ***tracto sucesivo***.

Esto es así, en virtud de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que cuando se impugnan omisiones, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto se realiza cada día que transcurre, pues es un hecho que se consume de momento a momento y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlas no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación que se atribuye al órgano responsable.

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia 6/2007, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral, Año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.**—Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.

Así como, con la Jurisprudencia 15/2011, emitida también por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y

Tesis en materia Electoral, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**—En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de *tracto sucesivo* y, en esa virtud, se arriba a **la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.**

En virtud de lo anterior, se concluye que el plazo para promover la demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en contra de la omisión del Presidente Municipal de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca de expedirle el nombramiento y toma de protesta y la negativa ficta de la Jefa del departamento de acreditación y registro de autoridades municipales, adscrita a la Secretaría General de Gobierno reclamada, de expedirle la acreditación como Agente de Policía Municipal de la Colonia Costa Rica, es oportuno.

**C) Legitimación.** En relación a la legitimación de Mario Canseco Silva, se tiene por acreditada para hacer valer el medio de impugnación que nos ocupa, puesto que lo promueve por su propio derecho, originario y vecino de la Colonia Costa Rica del Municipio de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, para ello presenta el original de su credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral y el atestado del Registro Civil expedido por el Oficial del Registro Civil de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, documentales que los presento en original y las cuales se les otorgó valor probatorio en términos del artículo 16 numeral uno y dos de la Ley del Sistema de Medios de impugnación en materia electoral

y de participación ciudadana para el Estado de Oaxaca, documentales que al no estar controvertidas en cuanto su contenido; además de que las autoridades responsables al rendir sus informes circunstanciados no le controvierte el carácter con el que se ostenta, por tanto, existe el reconocimiento implícito de la responsable del carácter con el comparece el hoy actor a juicio.

**D) Definitividad.** Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del medio de impugnación que se resuelve.

**CUARTO. Precisión del acto reclamado e identificación de agravios.** En el caso, del escrito de demanda se advierte que el actor reclama la omisión del Presidente Municipal de San Mateo del Mar, de expedirle el nombramiento, así como la toma de protesta de ley correspondiente y la negativa ficta de la Jefa del Departamento de Acreditación y Registro de Autoridades Municipales, adscrita a la Secretaría General de Gobierno de expedirle la acreditación como Agente de Policía de la Colonia Costa Rica del Municipio de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca.

Ahora bien de los hechos expresados en el escrito de demanda, se advierte, lo siguientes:

**I.** La comunidad indígena a la cual pertenece, conocida administrativamente como Agencia de Policía de la Colonia Costa Rica, actualmente se rige bajo el sistema normativo interno y su forma de organización propia para nombrar a la autoridad se desarrolla a través de la Asamblea General Comunitaria, bajo los principios del Sistema Normativo interno de la comunidad mediante el siguiente mecanismo de elección comunitaria:

<b>Organización para nombrar autoridades</b>
<i>1. El Agente de Policía Municipal se renueva cada año, con posibilidad de ser reelecto por la Asamblea General Comunitaria.</i>
<i>2. El Agente de Policía saliente emite la convocatoria, misma que pega en los lugares públicos y anuncia por aparatos de sonido.</i>
<i>3. Desde la emisión de la convocatoria hasta un día antes de la celebración de la Asamblea se anuncia por aparatos de sonido.</i>
<i>4. Se cita a los ciudadanos mayores de 18 años o menores de 18 siempre y cuando estén casados.</i>
<i>5. Se desarrolla en la explanada de la Agencia de Policía de la Colonia Costa Rica, en el mes de noviembre y diciembre de cada año.</i>
<i>6. Se nombra a la mesa de debates (presidente, secretario y vocales)</i>
<i>7. La forma de votar es a mano alzada, previo debate y acuerdo para nombrar a las autoridades así como a sus topiles.</i>
<i>8. La autoridad despacha desde el inmueble de la Agencia Municipal</i>

II. El nueve de diciembre de dos mil doce, el actor Mario Canseco Silva, en su carácter de Agente de Policía en funciones de la colonia Costa Rica del Municipio de San Mateo del Mar, emitió la convocatoria que sería utilizada para la elección del Agente de Policía Municipal correspondiente al periodo dos mil trece, a celebrarse a las doce horas del veintitrés de diciembre de dos mil doce, por lo que instalado el quorum se procedió al pase de lista y al nombramiento de los integrantes de la mesa de los debates, quedando integrada por ternas de la siguiente manera: Abel Valdivieso Salazar presidente y como Secretario Joseas Ordoñez Francisco y como escrutadores Idelfonso Terrazas Salmeros, Pablo Edisón Villanueva y Rodrigo Canseco Terrazas.

Posteriormente, una vez integrada la mesa de los debates, se procedió a la elección de las nuevas autoridades por el periodo de un año y para el cargo de Agentes de Policía, primero se debe haber sido agente suplente y los demás de

forma de manera ascendente, por lo que propuesta la terna para elegir el Agente de Policía se **ratificó el cargo de Mario Canseco Silva**, como agente de policía en la Colonia Costa Rica, San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, para un año más de representación, administración y gestión municipal.

**III.** En reiteradas ocasiones el actor Mario Canseco Silva ha acudido al Palacio Municipal a buscar al ciudadano Francisco Valle Piamamente, Presidente Municipal de San Mateo del Mar, sin embargo se niega a expedirle su nombramiento y el acta de toma de protesta, esto debido que el cabildo no se encuentra completamente integrado por existir conflictos al interior del Ayuntamiento.

**IV.** Ante la omisión del Presidente Municipal, con fecha veintidós de enero de dos mil trece, acudió al Departamento de Acreditación y Registro de Autoridades Municipales dependiente de la Secretaría General de Gobierno a solicitar mediante escrito la fecha de acreditación correspondiente y mediante oficio SGG/SSGDP/DG/DARAM/209/2013, dio contestación al escrito, por lo que nuevamente mediante escrito de uno de marzo de dos mil trece nuevamente la acreditación del cargo como Agente de Policía Municipal.

***Así, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación***, ha sostenido el criterio que se encuentra contenido en la jurisprudencia que recogen los principios generales del derecho *iuranovit curia* y *da mihifactumdabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o

mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio. Jurisprudencia 3/2000, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

Para el estudio del asunto, este tribunal tomará en cuenta la jurisprudencia de rubro 13/2008, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**, la cual sostiene que en los asuntos donde estén involucradas comunidades de esa naturaleza, el juzgador está obligado a suplir la deficiencia de los motivos de agravio, incluso su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta.

**Quinto. Estudio de fondo.** En esencia el actor se duele por que violan en su perjuicio la *garantía constitucional de votar y ser votado e impiden el ejercicio del derecho a la libre determinación y autonomía de su comunidad indígena* de la Colonia Costa Rica, San Mateo del Mar, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes mediante sus sistemas normativos internos, al omitir el Presidente de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca de expedirle el nombramiento y realizar la toma de

protesta correspondiente como Agente de Policía Municipal de dicha colonia y la negativa de la Jefa del Departamento de Acreditación y Registro de Autoridades Municipales, adscrita a la Secretaría General de Gobierno de expedirle la acreditación como Agente de Policía de la Colonia Costa Rica de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, electo en asamblea de veintitrés de diciembre de dos mil doce, en la comunidad indígena de la Colonia Costa Rica, Oaxaca.

Luego, entonces de los agravios expresados por el actor **Mario Canseco Silva** se afirma que:

*“... el veintitrés de diciembre de dos mil doce, se llevó a cabo la elección para agente de policía de la Colonia Costa Rica, de San Mateo del Mar Tehuantepec, Oaxaca, en la que se le ratificó el cargo como Agente de policía municipal para el periodo dos mil trece, en razón de ello en diversas ocasiones ha acudido al Palacio Municipal a buscar al ciudadano Francisco Valle Piamonte, Presidente Municipal de San Mateo del Mar a solicitarle el nombramiento y toma de protesta como agente de policía municipal de la Colonia Costa Rica de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, sin embargo si niega a expedirle el nombramiento y la toma de protesta, por lo que ante dicha omisión, con fecha veintidós de enero de dos mil trece, acudió ante el Departamento de Acreditación y Registro de Autoridades Municipales, dependiente de la Secretaría General de Gobierno a solicitar por escrito la fecha de su acreditación, misma que recibió el escrito y con oficio número SGG/SSGDP//DG/DARAM/209/2013 dio contestación al escrito y solicito la documentación correspondiente, en atención a ello el uno de marzo de dos mil trece, nuevamente solicito la acreditación de su nombramiento sin que a la fecha se le de contestación...”*

Para acreditar su afirmación el actor remitió las diversas documentales **en lo que interesa las siguientes:**

1. Copia certificada de la convocatoria pública para la asamblea general de los ciudadanos de fecha nueve de diciembre de dos mil doce, firmada por Mario Canseco Silva.

2 Copia simple del acta de elección de autoridades municipales de la Colonia Costa Rica, agencia de policía perteneciente al municipio de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, de fecha veintitrés de mayo de dos mil trece, con cuatro listas y firmas autógrafas de asambleístas las cuales se encuentran certificadas al reverso.

3. Copia simple del acta de elección de autoridades locales de la Colonia Costa Rica, Tehuantepec, Oaxaca, de fecha cuatro de diciembre de dos mil once, con dos listas de firmas autógrafas de asambleístas las cuales se encuentra certificadas al reverso.

4. Copia simple del oficio número SGG/SSGDP//DG/DARAM/209/2013, firmado por la Jefa del Departamento de Acreditación y Registro de Autoridades Municipales de fecha quince de febrero de dos mil trece.

5. Copia simple del acuse del escrito del actor Mario Canseco Silva, de fecha **uno de marzo de dos mil trece** de solicitud de acreditación.

**Documentales** que tienen el carácter de privadas por tratarse de un documento confeccionado de manera unilateral por parte del actor, de conformidad con lo que establece el artículo 14, sección 4 y 16 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado, las que solo pueden generar indicios respecto de los hechos consignados.

Así también, el **Presidente Municipal de San Mateo del Mar**, mediante acuerdo de diez de mayo de dos mil trece, informó lo siguiente:

“...1. En la comunidad de la Agencia de Policía de la Colonia Costa Rica de este Municipio, las asambleas de elecciones de nuevas autoridades se hacen en el mes de noviembre o a más tardar en el mes de diciembre de cada año; 2. Según las tradición de usos y costumbres la

persona encargada de convocar elecciones de nombramientos de nuevas autoridades, es el Agente de Policía Saliente, siendo recordado por el Presidente Municipal, quien se encarga de convocar asambleas comunitarias para información o acuerdos únicamente en la Cabecera Municipal y los medios que utiliza el Agente de Policía para convocar la comunidad, es a través de los avisos de casa por casa por los topiles municipales y aparato de sonido unos días antes de la elección...3. 4. La autoridad auxiliar de la Colonia Costa Rica está integrada por el Agente de Policía el suplente del agente, un Juez Auxiliar propietario y un suplente, un local, acompañado de los topiles necesarios y dos grupos de policías locales, compuesto de alrededor de 12 a 20 elementos cada grupo (En el caso de los suplentes si fungen con los propietario, 5. Para llegar a ser agente de policía se requiere haber cumplido con los cargos de suplentes de Agente, Comandante de Policía local, alcaide y tener una forma de vida decente, 6. Es válida la reelección o ratificación de los nombramiento de agentes de policía y en caso de la Colonia Costa Rica, anteriormente no había sido reelectos ningún Agente, 7....,8..., 9. En el caso de la Agencia de Policía de la Colonia Costa Rica, las asambleas generales celebradas en el lugar, son convocadas por el Agente de Policía de ese lugar, ....”

Para justificar lo anterior con el informe circunstanciado remitió las siguientes documentales:

Oficio número SMM/0013/2011, expedida por el Presidente Municipal Constitucional de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca a favor de Jorge Garay Osorio, para ejercer el cargo de policía municipal propietario para el período dos mil once.

Acta de asamblea general de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diez.

Oficio número MSM/PM/0363/2011, de dieciséis de diciembre de dos mil once, firmado por el Presidente Municipal Constitucional de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, en el que expide el nombramiento a favor de Mario Canseco

Silva como agente de policía propietario para el periodo dos mil doce.

Acta de elección de autoridades locales de fecha cuatro de diciembre de dos mil once y relación de listas de firmas autógrafas de asambleístas.

**Documentales** que tiene valor probatorio pleno al haber sido expedidas por la autoridad competente para ello y por no estar controvertida en cuanto a su origen y contenido; lo anterior de conformidad en lo dispuesto por los artículos 14, apartado 1, inciso a), y apartado 3, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**Por su parte la Jefa del Departamento de Acreditación y Registro de Autoridades Municipales adscrita a la Secretaría General de Gobierno,** al rendir su informe circunstanciado informó lo siguiente:

“..., Primero. En relación a la forma en que se le eligen a las Autoridades en la comunidad de Costa Rica corresponde a la Agencia y a la autoridad municipal de acuerdo a sus usos y costumbres, Segundo...En el año dos mil trece, fue recibida la solicitud por escrito del C. Mario Canseco Silva, para realizar el trámite administrativo de su registro ante dicha dependencia como Agente de policía de la Comunidad de Costa Rica, derivado de lo anterior, se le dio respuesta institucional mediante oficio número SGG/SSGDP/DARAM/209/2013, sin haber presentado el actor los documentos, mismos que no cubren en su totalidad los requisitos necesarios. Cabe hacer mención que con fecha veintiséis de febrero del actual, mediante solicitud verbal del ciudadano Francisco Valle Piamonte, presidente municipal de San Mateo del Mar y con fundamento en el artículo 68 fracción V de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, y habiendo presentado los requisitos en su totalidad para el registro como autoridad auxiliar de Costa Rica, le fue otorgada la credencial folio: 4992 al ciudadano Roberto Garay Osorio, con carácter de Agente de Policía, con vigencia para el ejercicio dos mil trece...”

Con dicho informe, remitió diversas documentales en lo que interesa para resolver el presente juicio las siguientes:

**a).** Acta de asamblea de fecha cuatro de diciembre de dos mil once, con lista y firmas autógrafas de asambleístas.

**b)** Oficio número MSM/PM/0363/2011, nombramiento expedido a nombre del ciudadano Mario Canseco Silva, como agente de policía de la comunidad “Costa Rica, del Municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca, con vigencia para el ejercicio 2012.

**c)** Credencial de registro y acreditación folio 0888, expedida por la Secretaría General de Gobierno a favor de Mario Canseco Silva como agente de policía de Costa Rica, para el ejercicio dos mil doce.

**d).** Acta de elección de autoridades auxiliares de fecha veintitrés de diciembre de dos mil doce, con lista y firmas autógrafas de asambleístas.

**e).** Oficio número SSG/SSGDP/DARAM/209/2013, firmado por la Jefa del Departamento de Acreditación y Registro de Autoridades Municipales, mediante el cual emite respuesta a Mario Canseco Silva, de fecha quince de febrero de dos mil trece.

**f).** Acta de asamblea de fecha veintisiete de enero de dos mil trece, con lista de firmas autógrafas de asambleístas.

**g).** Oficio número MSM/PM/2013, nombramiento expedido a favor de Roberto Garay Osorio, como agente de policía de la comunidad de Costa Rica del Municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca, con vigencia del 27 de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece.

**h).** Acta de toma de protesta de fecha veintiocho de enero de dos mil trece, expedida a favor del Ciudadano Roberto

Garay Osorio, como agente de policía de la Colonia Costa Rica del Municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca, con vigencia para el ejercicio dos mil trece.

i). Credencial del Registro y acreditación con número de folio 4992, expedida por la Jefa del Departamento de Acreditación y Registro de Autoridades Municipales de la Secretaría General de Gobierno a favor de Roberto Garay Osorio, como agente de policía de costa rica para el ejercicio dos mil trece.

**Documentales** que tiene valor probatorio pleno al haber sido expedidas por la autoridad competente para ello y por no estar controvertida en cuanto a su origen y contenido; lo anterior de conformidad en lo dispuesto por los artículos 14, apartado 1, inciso a), y apartado 3, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En ese orden, con los análisis de dichas constancias, se advierte que la controversia guarda relación con el nombramiento de las autoridades de la agencia municipal de Colonia Costa Rica del municipio de San Mateo del Mar, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca y consiste en dilucidar si la asamblea celebrada el **veintitrés de diciembre de dos mil doce** en donde se ratificó el cargo del actor Mario Canseco Silva o la asamblea del **veintisiete de enero de dos mil trece** llevadas a cabo en dicha comunidad, cumple con los principios mínimos de las reglas dadas en su sistema normativo interno de la comunidad para el nombramiento de sus autoridades, y determinar si se violentaron o no los derechos comunitarios y constitucionales del hoy actor, o en su caso, determinar si ninguna de las dos asambleas es válida, lo que daría lugar a ordenar una nueva asamblea general comunitaria de elección.

Es pertinente establecer, como se desprende de las constancias que obran en autos, que el nombramiento del Agente Municipal de la aludida agencia, se lleva a cabo conforme a su sistema normativo interno, además de ser un hecho no controvertido en el presente asunto.

Sin embargo, para el ejercicio y validez de ese derecho se requiere a su vez la concordancia con los derechos fundamentales rectores de todo el sistema jurídico mexicano. Al respecto, se realiza un estudio del **marco normativo** que se rige en las elecciones por el sistema normativo interno.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

A mayor abundamiento se cita la tesis XVIII.3o.1 K (10a), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2, visible en la página 1838, de rubro y texto siguiente:

**PRINCIPIO PRO HOMINE. SU**  
**CONCEPTUALIZACIÓN Y FUNDAMENTOS.** En atención al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Carta Magna y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la aplicación más amplia. Dicho precepto recoge de manera directa el criterio o directriz hermenéutica denominada principio pro homine, el cual consiste en ponderar ante todo la fundamentalidad de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trate de derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más

restringida, cuando se trate de establecer límites para su ejercicio. Asimismo, en el plano del derecho internacional, el principio en mención se encuentra consagrado en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación, de manera respectiva, el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

Ahora bien, el artículo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la que establece:

*“... Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen sus autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. ...”*

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

En el apartado A, de dicho artículo se *reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación* y, en consecuencia, a la autonomía para:

- I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.*
- II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.*
- III. Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los*

*varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.*

*IV. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.*

Como se ve, la propia Constitución establece que quienes se asuman descendientes de aquéllos que habitaban en el país al inicio de la colonización, tienen derecho a la aplicación del marco de regulación indígena.

Aunado a esto, dentro de los instrumentos internacionales que vinculan al Estado Mexicano en relación al derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas encontramos los siguientes:

**El Convenio 169** de la Organización Internacional del Trabajo establece en su artículo 8, párrafo 1, que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberá tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

Por su parte, **el párrafo 2**, señala que los pueblos indígenas deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos internacionalmente reconocidos.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, menciona en su artículo 3, que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación y que en virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

**El artículo 4**, señala que los pueblos indígenas, en ejercicio de su libre determinación, tienen el derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

En el mismo sentido, **el artículo 5**, señala que tales pueblos tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

**El artículo 33, párrafo 2** menciona que los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.

En un sentido más específico, el **artículo 34** menciona que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

**El artículo 40**, de dicha declaración establece que los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión en sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

Finalmente, **el artículo 43**, señala que los derechos reconocidos en la Declaración constituyen normas mínimas para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de los pueblos indígenas del mundo.

Los citados artículos se tienen en cuenta como criterios orientadores del que hacer jurisdiccional, en los términos resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el cumplimiento a la condena del Estado Mexicano en el caso **Rosendo Radilla**, es decir, con pleno conocimiento de que si bien no son vinculantes desde el punto de vista legal, sí sirven como pautas de comportamiento.

Sobre el tema, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo en el caso de Yatama vs Nicaragua, sentencia de 23 de junio de 2005, párrafo 225**, que el Estado debe integrar a las comunidades indígenas a las instituciones y órganos estatales y participar de manera directa y proporcional a su población en la dirección de los asuntos públicos, así como hacerlo desde sus propias instituciones y de acuerdo a sus valores, usos, costumbres y formas de organización, siempre que sean compatibles con los derechos humanos consagrados en la Convención.

Como se ve, tanto en la normativa nacional e internacional, así como, en los criterios adoptados por la corte interamericana, se encuentra reconocido el derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas, dentro del cual se encuentra la posibilidad de organizar sus formas de gobierno o representación.

**Sin embargo, también en todos los preceptos normativos se establece que dichos pueblos, al ejercer tal derecho, no podrán vulnerar derechos fundamentales reconocidos por los propios ordenamientos, dentro de los que se incluyen los de corte político-electoral.**

Así, sólo puede considerarse válido el ejercicio del derecho de autodeterminación de las comunidades indígenas para elegir a sus autoridades, cuando no se vulnere el principio universal del sufragio, pues como se verá, éste es un derecho reconocido también por nuestra constitución y diversos instrumentos internacionales.

En este orden de ideas, si en el artículo 2, párrafo quinto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dispone que los pueblos y las comunidades indígenas tienen el derecho a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados.

Conforme con lo anterior, se tiene que la revisión judicial que se realice de las elecciones celebradas mediante ese sistema, debe atender, en todo momento, a los principios señalados en la normativa constitucional, así como a las normas, procedimientos y prácticas tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas, siempre y cuando se ajusten a los principios referidos.

Por otra parte, atendiendo a lo que dispone la Ley Orgánica Municipal para el Estado, la normativa municipal refiere respecto de la elección de agente, lo siguiente:

Capítulo

IV

De las Autoridades Auxiliares del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 76.

Son autoridades auxiliares del Ayuntamiento:

I Los agentes municipales;

II. Los agentes de policía, y

Por cada agente municipal o de policía, habrá un suplente.

**ARTÍCULO 77.**

Los agentes municipales y de policía actuarán en sus respectivas demarcaciones y tendrán las atribuciones que sean necesarias para mantener, en términos de esta Ley y disposiciones complementarias, el orden, la tranquilidad y la seguridad de los habitantes del lugar donde actúen.

**ARTÍCULO 78.**

***Los agentes municipales y de policía durarán en su cargo hasta tres años o el tiempo que determinen sus usos y costumbres, sin exceder de tres años***, pudiendo ser removidos a juicio del Ayuntamiento en cualquier tiempo por causa grave, que se calificará por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, llamándose en su caso a quienes acrediten ser suplentes; y en ausencia de suplentes, el Ayuntamiento designará a los sustitutos en los términos del artículo siguiente.

En el caso de remoción de agentes municipales y de policía elegidos por usos y costumbres, éstos se seguirán respetando por el Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 79**

La elección de los agentes municipales y de policía, se sujetará al siguiente procedimiento.

Dentro de los cuarenta días siguientes a la toma de posesión del Ayuntamiento, éste lanzará la convocatoria para la elección de los agentes municipales y de policía; y

II. La elección se llevará a cabo en la fecha señalada por el Ayuntamiento teniendo como límite el quince de marzo. Las autoridades auxiliares del ayuntamiento entrarán en funciones al día siguiente de su elección En los Municipios de usos y costumbres, la elección de los agentes municipales y de policía, respetará y se sujetará a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades.

Finalmente, los artículos 80 y 81, establecen distintas obligaciones para las autoridades auxiliares del Ayuntamiento, de las cuales, se encuentra las siguientes:

- a. Vigilar las disposiciones del ayuntamiento.
- b. Informar al presidente municipal de todos los asuntos relacionados con su cargo y sobre el ejercicio de los recursos.
- c. Promover acciones de bienestar de la comunidad.
- d. Ejecutar obras directas únicamente cuando se los autorice la autoridad municipal.

De los artículos transcritos se advierte que la competencia de los agentes, es en sus respectivas demarcaciones y tendrán las atribuciones que sean necesarias para mantener, en términos de esta ley y disposiciones complementarias, el orden, la tranquilidad y la seguridad de los habitantes del lugar donde actúen, así como, el tiempo que pueden estar en el cargo y refieren dos formas de elegir a estos servidores del municipio, es decir, una es mediante convocatoria que deberá de emitir el ayuntamiento dentro de los cuarenta días siguiente en que tome posesión y tiene fecha límite hasta el quince de marzo, para llevar acabo la elección y ***la otra es respetando los usos y costumbres que en esa comunidad observen para elegir a su autoridad.***

Luego entonces, en atención a lo anterior, este tribunal estima que en torno al tema de elegir a las autoridades de la Colonia Costa Rica, Municipio de San Mateo del Mar, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, de lo dispuesto por el marco legal invocado, con el sistema normativo interno, es que debe prevalecer la que de acuerdo al caso concreto favorezca a la solución del conflicto, en estricto apego a las formas de solución que la comunidad se da a sí misma **y los antecedentes que sea posible extraer como fuentes del derecho consuetudinario.**

Ahora bien, si la Colonia Costa Rica del Municipio de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, es una unidad social, económica y cultural, con una demarcación territorial específica, cumple con el supuesto de aplicación de la normativa específica, ésta tiene derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, de aplicar su propio sistema normativo en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos

fundamentales, tiene el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, a elegir a sus representantes a nivel comunidad, para fortalecer su participación y representación política, pues incluso la propia disposición constitucional establece que los derechos establecidos en la constitución para tales comunidades y pueblos, serán aplicables a toda comunidad equiparable a aquéllos.

Conforme con lo anterior, cualquier comunidad de población indígena tiene derecho a la libre autodeterminación para la elección de sus autoridades.

Como se ve, también en el ámbito internacional se privilegian las prácticas de una comunidad indígena en la elección de sus autoridades y en la solución de los conflictos derivados del ejercicio de su autodeterminación, sobre las facultades de otro nivel de gobierno para imponerse, de esta forma el Estado debe integrar a las comunidades indígenas a los órganos estatales, y participar de manera directa y proporcional a su población en la dirección de los asuntos públicos, de acuerdo a sus valores, usos, costumbres y formas de organización, siempre que sean compatibles con los derechos humanos.

De este modo, la finalidad de la protección al derecho de autodeterminarse se relaciona con la preservación de la cultura de los pueblos indígenas, pues constituyen un componente esencial, lo cual adquiere contexto en el Estado Mexicano, pues en el propio artículo 2 constitucional ya citado, se reconoce que se trata de una Nación con una composición pluricultural, la personalidad distintiva de los pueblos indígenas no sólo es cuestión de lengua y otras expresiones culturales, sino el

resultado de la reproducción social permanente del grupo a través del funcionamiento de sus propias instituciones sociales y políticas.

De este modo, cabe decir que la asamblea general comunitaria se encuentra reconocida en la fracción II del artículo 256 del Código electoral de nuestro Estado, como el órgano de consulta y designación de cargos para integrar el ayuntamiento en la cual se toman las decisiones de mayor importancia de pueblos y comunidades indígenas. Se trata de una reserva orgánica.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la resolución SUP-REC-36/2011, que una asamblea comunitaria implica la materialización concreta de la voluntad de la comunidad. Y que “el reconocimiento de una asamblea general comunitaria, significa uno de los más esenciales atributos que identifican a un municipio de usos y costumbres, según la disposición normativa estatal.”

Adiciona, que “la propia legislación otorga a la asamblea general comunitaria una facultad consistente en que a través de ella, puede decidirse de manera libre la integración del órgano encargado de nombrar a la nueva autoridad municipal.”

Por tanto, es evidente que los pueblos y comunidades indígenas han exigido que, al momento de nombrar a sus autoridades, se respeten sus tradiciones y normas jurídicas propias, Sistema normativo interno relativo al nombramiento de las autoridades en la comunidad de la Colonia Costa Rica del Municipio de San Mateo del Mar del Distrito de Tehuantepec, Oaxaca.

Luego entonces de las constancias que obran en autos y las cuales ya fueron valoradas en líneas que anteceden y las cuales se corroboran con el **informe** emitido por la **Secretaría**

**de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado de Oaxaca,** *que mediante oficio número SAI/279/2013 de fecha treinta de mayo de dos mil trece, en lo que interesa informó lo siguiente:*

“(...) En efecto, durante el proceso de elección de Concejales para el trienio dos mil once al dos mil trece, a través de varias asambleas generales comunitarias, los ciudadanos y ciudadanas de las Agencias Municipales y de Policías, entre ellas la población de Costa Rica, la Reforma, el Pacífico y de Laguna Santa Cruz, exigieron su derecho de votar y ser votados para integrar el H. Ayuntamiento Constitucional.... Desde el mes de enero de dos mil doce, el municipio vive un conflicto social y de ingobernabilidad que persiste hasta nuestros días. Se tiene conocimiento que el conflicto surgió por inconformidad ante el informe anual del Presidente municipal, la suspensión del pago mensual del subsidio para algunas Agencias y colonias, la falta de integración del Consejo de Desarrollo Social Municipal, conflictos al interior del Ayuntamiento por presuntos desvíos de recursos municipales. Bajo estas condiciones, la asamblea general comunitaria celebrada el quince de enero de dos mil doce destituyó de sus cargos al Presidente Municipal, regidor de obrar, regidor de hacienda y el Tesorero municipal, quienes después de tomar acuerdos con las autoridades de las Agencias Municipales, volvieron a desempeñar sus cargos hasta el ocho de abril de dos mil doce, en que nuevamente la asamblea general acordó desconocer a todos los integrantes del Honorable Ayuntamiento (propietario y suplente), nombrándose en la misma asamblea a nuevos integrantes(...).***El veintitrés de diciembre de dos mil doce, la asamblea General de ciudadanos, determinó que el ciudadano Mario Canseco Silva, continuara desempeñándose como Autoridad por un año más, al frente de la comunidad como Agente de Policía de la Colonia Costa Rica, encomendándole gestionar la asignación de los recursos y obrar del ejercicio fiscal 2012, además de lo correspondiente a este año dos mil trece, es importante señalar que el resto del cabildo local fueron nuevos integrantes electos por la Asamblea. Al tiempo que esto sucedía, el Presidente Municipal, auspicio el nombramiento del ciudadano Roberto Garay Osorio como Agente Municipal de esta localidad, quien despacha en un domicilio particular. Aquí también es importante puntualizar que esta persona, inicialmente fue nombrado como suplente del Agente de Policía en la asamblea del veintitrés de***

diciembre de dos mil doce, sin embargo, ***en virtud de que solicito ser nombrado como Agente de Policía propietario, se separó del resto del cabildo y solicitó el respaldo del Presidente Municipal, quien lo respalda como su agente a pesar de que no es reconocido como tal por la ciudadanía....***”

Se obtiene que tanto el presidente municipal del Ayuntamiento de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, como el actor, quien se ostenta como agente municipal de la Colonia Costa Rica, que pertenece al municipio referido, informan a este tribunal, la forma en como se desarrollan las elecciones de las autoridades auxiliares en la colonia aludida.

Es así como de forma esencial obtenemos que en la agencia municipal de la Colonia Costa Rica de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, las autoridades auxiliares se eligen a través de una asamblea general comunitaria, previa convocatoria que emita el agente municipal en funciones, colocada en lugares públicos, y que se refuerza con anuncios a través de aparatos de sonido, de manera que se cita a todos los ciudadanos mayores de dieciocho años, o en su caso, a los menores de dieciocho años con la condición de que estén casados, y dicha personalidad les seas reconocida por la asamblea general comunitaria y que pertenezcan administrativa y jurisdiccionalmente a la agencia municipal de la Colonia Costa Rica, San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca; la asamblea se celebra en la explanada de esa agencia municipal, se nombra a los integrantes de la mesa de debates, de acuerdo a sus usos y costumbres, interviene la autoridad municipal tanto de la agencia de Colonia Costa Rica, la forma de votar es a mano alzada, previo debate y acuerdo para nombrar a la autoridad respectiva, el nombramiento es expedido por el presidente de la cabecera municipal, quien a su vez, toma la protesta al funcionario electo.

Además se advierte que el presidente municipal de San Mateo del Mar, informó que es válida la reelección o ratificación de los nombramiento de Agente de policía y en el caso de la Colonia Costa Rica, anteriormente no había reelecto ningún agente.

Por lo que respecta al actor, refiere que el agente municipal se renueva cada año, con posibilidad de ser ratificado en el cargo por un año más, cuando así lo decida la asamblea general comunitaria.

Con base en lo anterior y atendiendo a los informes y documentales que obra en autos, mismas que ya fueron valoradas en líneas que anteceden, este tribunal considera que la asamblea general comunitaria celebrada con fecha veintitrés de diciembre de dos mil doce, en donde se le ratificó el cargo al actor Mario Canseco Silva para ocupar el cargo de Agente de Policía Municipal de la Colonia Costa Rica, San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca para el periodo dos mil trece, ***fue celebrada conforme al sistema normativo interno de dicha comunidad de acuerdo a los lineamientos antes precisados.***

Lo que no aconteció con la asamblea celebrada el ***veintisiete de enero de dos mil trece***, en donde fue electo Roberto Garay Osorio.

Lo anterior es así, dado que del análisis de las actas de las asambleas comunitarias de veintitrés de diciembre de dos mil doce y veintisiete de enero de dos mil trece, ***se obtiene que el acta de veintisiete de enero de dos mil trece, se dieron diversas irregularidades, consistentes en lo siguiente:***

**Del acta de asamblea de veintitrés de diciembre de dos mil doce**, se hace evidente que el nombramiento de

autoridades se llevó a cabo conforme a las reglas dadas por la comunidad de acuerdo a sus sistemas normativos internos, en virtud de que la misma fue convocada mediante convocatoria emitida por el Agente de Policía Municipal saliente el nueve de diciembre de dos mil doce, previo a los anuncios correspondiente a través del equipo de sonido, en dicha convocatoria se estableció el orden del día

<b>Orden del día</b>
<i>1. Pase de lista.</i>
<i>2. Verificación y declaración del quorum legal e instalación legal de la asamblea.</i>
<i>3. Lectura y aprobación del orden del día.</i>
<i>4. Lectura y aprobación del acta anterior.</i>
<i>5. Nombramiento de la mesa de debates.</i>
<i>6. Elección de autoridades locales.</i>
<i>7. Asuntos generales.</i>
<i>8. Clausura de asamblea.</i>

El veintitrés de diciembre de dos mil doce a las doce horas con quince minutos, el ciudadano Mario Canseco Silva, en su carácter de Agente de Policía Municipal en funciones de la Colonia Costa Rica, San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, con el auxilio de Tomas Ciénega Valdivieso, Leonardo Edison Grarido, Roberto Vásquez Comonfort, agente de policía suplente, Juez auxiliar propietario y suplente respectivamente, declararon abierta el acta de asamblea, la cual se desarrolló bajo el orden del día, establecido en la convocatoria, por lo que en primer lugar se realizó el pase de lista y habiendo quórum legal se instaló legalmente la asamblea. Seguido el orden del día en el acta de asamblea de veintitrés de diciembre de dos mil doce, se determinó que para la elección de la mesa de debates fuera por terna, quedando como triunfadores los siguientes ciudadanos:

<b>Mesa de debates</b>
------------------------

<b>Ciudadano</b>	<b>Cargo</b>
<i>Abel Valdivieso Salazar</i>	<i>Presidente</i>
<i>Joseas Ordoñez Francisco</i>	<i>Secretario</i>
<i>Idelfonso Terrazas Salmerón</i>	<i>Primer escrutador</i>
<i>Pablo Edisón Villanueva</i>	<i>Segundo escrutador</i>
<i>Rodrigo Canseco Terrazas</i>	<i>Tercer escrutador.</i>

En el desarrollo de la asamblea se determinó que para la elección de las Autoridades con cargos superiores fuera por terna y para los cargos inferiores de manera directa, resultando *triunfadores en la terna de autoridades con cargos superiores para el periodo dos mil trece, comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece* los siguientes:

<b>Ciudadano</b>	<b>Cargo</b>
<b>Mario Canseco Silva</b>	<i>Agente de policía propietario</i>
<i>Roberto Garay Osorio</i>	<i>Agente de policía suplente</i>
<i>Gerardo Garay Osorio</i>	<i>Juez auxiliar propietario</i>
<i>Juez Terrazas Valdivieso</i>	<i>Juez suplente</i>
<i>Eleazar Oviedo Salazar</i>	<i>Tesorero de la agencia.</i>
<i>Porfirio Martínez Solís</i>	<i>Secretario</i>
<i>Martín Terrazas Valdivieso</i>	<i>Alcaide</i>

**Por tal motivo en dicha acta** de veintitrés de diciembre de dos mil doce, se hizo constar que se ***le ratificó el cargo al ciudadano Mario Canseco Silva, como Agente de Policía Propietario de la Colonia Costa Rica del Municipio de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca***, para el periodo dos mil trece, comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece.

Ahora bien, en cuanto al **acta de asamblea de veintisiete de enero de dos mil trece**, se advierte que no se llevó a cabo conforme a las reglas dadas por la comunidad de acuerdo a su sistema normativo interno, lo anterior es así toda vez que de las constancias que obran en autos y las cuales

fueron remitidas por la Jefa del Departamento de Acreditación Registro de Autoridades Municipales, dependiente de la Secretaria General de Gobierno, se desprende que la misma no se convocó mediante convocatoria emitida por el Agente Municipal, ya que la misma fue convocada por el ciudadano *Gerardo Garay Osorio, Juez Auxiliar propietario autoridad entrante*, máxima autoridad moral del pueblo, quien declaró instalado legalmente la asamblea a las trece horas con cuarenta y cinco minutos, lo anterior para la elección de autoridades auxiliares de la Colonia Costa Rica para el periodo dos mil trece, con asistencia únicamente de ochenta y cinco ciudadanos. Seguido el orden en la asamblea el Juez Auxiliar propietario solicitó a los asambleístas sobre la forma de elección de la mesa de debates, ***acordándose por mayoría de votos, que cada cargo sería en forma directa y por mayoría de votos***, resultando *triunfadores* los siguientes:

<b>Mesa de debates</b>	
<b>Ciudadano</b>	<b>Cargo</b>
<i>Abel Valdivieso Salazar</i>	<i>Presidente</i>
<i>Joseas Ordoñez Francisco</i>	<i>Secretario</i>
<i>Idelfonso Terrazas Salmerón</i>	<i>Primer escrutador</i>
<i>Pablo Edisón Villanueva</i>	<i>Segundo escrutador</i>
<i>Rodrigo Canseco Terrazas</i>	<i>Tercer escrutador.</i>

En el desarrollo de la asamblea el presidente de la mesa de debates, solicitó a la asamblea nombrar a las autoridades por ternas y de conformidad a los escalafones de usos y costumbres de la comunidad, saliendo electos los siguientes ciudadanos:

<b>Ciudadano</b>	<b>Cargo</b>
<b><i>Roberto Garay Osorio</i></b>	<i>Agente de policía propietario</i>
<i>Aquino Roldan Oronoz</i>	<i>Agente de policía suplente</i>
<i>Gerardo Garay Osorio</i>	<i>Juez auxiliar propietario</i>

<i>Juez Terrazas Valdivieso</i>	<i>Juez suplente</i>
<i>Eleazar Oviedo Salazar</i>	<i>Tesorero de la agencia.</i>
<i>Porfirio Martínez Solís</i>	<i>Secretario</i>
<i>Martín Terrazas Valdivieso</i>	<i>Alcaide</i>

Con fecha veintiocho de enero de dos mil trece, a las once horas en el Honorable Ayuntamiento de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, el Presidente Municipal profesor Francisco Valle Piamonte realizó la toma de protesta del ciudadano Roberto Garay Osorio como Agente de Policía Municipal de la Colonia Costa Rica del Municipio de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, para el periodo dos mil trece.

Así mismo en esa misma fecha mediante oficio número MSM//PM/2013, le expidió el nombramiento para ocupar el cargo de policía propietario correspondiente al periodo comprendido del veintisiete de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece.

**En efecto,** como ya se precisó la comunidad de referencia, para elegir al agente municipal se tiene que convocar asamblea general comunitaria, función que realiza el agente de policía municipal saliente, quien se encarga de publicar dicha convocatoria en los lugares públicos y anunciar en los aparatos de sonido de dicha comunidad, en el que se cita a los ciudadanos mayores de dieciocho años o en su caso a los menores de dieciocho años siempre y cuando estén casados, personalidad que debe ser reconocida ante la asamblea general comunitaria, dicha asamblea se desarrolló en la explanada de la Agencia de Policía de la Colonia Costa Rica, de entre los asambleístas se nombran a los integrantes de la mesa de los debates (presidente, secretario y vocales), la forma de votar es a mano alzada, previo debate y acuerdo para nombrar a la autoridad así como a sus topiles.

**Situación** que no aconteció en la asamblea de veintisiete de enero de dos mil trece, toda vez que la misma no fue convocada, mediante convocatoria emitida por el Agente de Policía Municipal saliente, además de que se advierte que la asamblea se llevó a cabo en atención al acta de inconformidad de los ciudadanos levantada el primero de enero de dos mil trece, en el que supuestamente se hizo constar las manifestaciones de los ciudadanos que no estuvieron de acuerdo con la reelección del agente de policía saliente, sin embargo y toda vez que a pesar de haber sido requerido por este órgano jurisdiccional mediante autos de diez y veintiuno de mayo de dos mil trece, a la autoridad responsable dicese Presidente de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, este hizo caso omiso para remitir dichas constancias, luego entonces es evidente que no existen elementos suficientes que corroboren el motivo de la nueva elección celebrada el veintisiete de enero de dos mil trece.

No pasa inadvertido para este tribunal el **informe emitido por la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado de Oaxaca**, en el que hace referencia la situación que vive el Municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca y especialmente la Colonia Costa Rica, lo anterior toda vez que dicha autoridad previo trabajo de investigación de campo y documental informa que el **veintitrés de diciembre de dos mil doce, la asamblea General de ciudadanos, determinaron que el ciudadano Mario Canseco Silva, continuara desempeñándose como Autoridad por un año más, al frente de la comunidad como Agente de Policía de la Colonia Costa Rica, encomendándole gestionar la asignación de los recursos y obras del ejercicio fiscal 2012, además de lo correspondiente a este año dos mil trece, al tiempo que esto sucedía, el Presidente Municipal, auspicio el nombramiento del**

**ciudadano Roberto Garay Osorio como Agente Municipal de esta localidad, quien despacha en un domicilio particular.** Aquí también es importante puntualizar que esta persona, inicialmente fue nombrado como suplente del Agente de Policía en la asamblea del veintitrés de diciembre de dos mil doce, sin embargo, **en virtud de que solicitó ser nombrado como Agente de Policía propietario, se separó del resto del cabildo y solicitó el respaldo del Presidente Municipal, quien lo respalda como su agente a pesar de que no es reconocido como tal por la ciudadanía.**

En tales consideraciones al existir en autos elementos que acreditan lo argumentado por el actor Mario Canseco Silva, es evidente de que efectivamente fue constitucionalmente y legalmente ratificado en el nombramiento y sus funciones en un marco de pluralismo jurídico, luego entonces en razón de ello se está conculcando el derecho en la vertiente de votar y ser votado, además de impedir el ejercicio del derecho a la libre determinación y autonomía de su comunidad indígena de la Colonia Costa Rica, San Mateo del Mar, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes mediante sus sistemas normativos internos, lo procedente, de conformidad con lo que establece el artículo 92, inciso a), de la ley de medios en consulta, es **confirmar la asamblea llevada a cabo el veintitrés de diciembre de dos mil doce.**

Por lo anterior, se **ordena al Presidente Municipal de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca**, dentro del plazo de **tres días**, contados a partir de su legal notificación expida el nombramiento y lleve a cabo la toma de protesta de ley correspondiente al ciudadano Mario Canseco Silva, como agente de policía municipal de la Colonia Costa Rica, San

*Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, para el periodo dos mil trece, conminándose a dicha autoridad responsable y al Ayuntamiento Constitucional de San Mateo del Mar, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, que en la expedición del nombramiento y toma de protesta del agente municipal, se sujete al sistema normativo interno de dicha comunidad; asimismo, que preserven la paz y seguridad social con respeto, evitando conflictos y desestabilidad en perjuicio de su comunidad.*

*Así mismo se **ordena a la Jefa del Departamento de Acreditación y Registro de Autoridades Municipales adscrita a la Secretaría General de Gobierno, dentro del plazo de tres días, expida la acreditación al ciudadano Mario Canseco Silva, como agente de policía municipal de la Colonia Costa Rica, del Municipio de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca.***

**Ahora bien,** respecto al **acta de veintisiete de enero de dos mil trece** y atendiendo el caudal probatorio que obra en autos, es evidente que la misma carece de total validez, más aun cuando no hay prueba que corrobore el sustento de dicha acta, por tal no cumplen con las reglas dadas por la comunidad ni conforme a su sistema normativo interno, para considerar, este tribunal como órgano jurisdiccional de pleno derecho y como máxima autoridad jurisdiccional local en la materia, considera *procedente **revocar el acta de asamblea de veintisiete de enero de dos mil trece,*** celebradas con motivo del nombramiento de las autoridades de la agencia municipal de Colonia Costa Rica, municipio de San Mateo del Mar, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca.

Consecuentemente, debe quedar sin efectos el **nombramiento** expedido por el presidente municipal del aludido Ayuntamiento, mediante oficio número MSM/PM/2013, de veintiocho de enero de dos mil trece, a favor del ciudadano

**Roberto Garay Osorio**, como agente municipal, de la agencia de Colonia Costa Rica, municipio de San Mateo del Mar, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, respectivamente, así como el acta de toma de protesta de veintiocho de enero de dos mil trece.

Así mismo, infórmese dicha determinación a la *Jefa del Departamento de Acreditación y Registro de Autoridades Municipales adscrita a la Secretaría General de Gobierno a efecto de que deje sin efecto la acreditación a favor de Roberto Garay Osorio, como agente de policía municipal de la Colonia Costa Rica del Municipio de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca de fecha veinte de febrero de dos mil trece.*

**SEXTO.** Que debe remitirse copia certificada de esta ejecutoria a las autoridades siguientes: - Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca. - Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca. - Auditoría Superior del Estado de Oaxaca. - presidente e integrantes del Ayuntamiento Constitucional de San Mateo del Mar, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca. Lo anterior, para los efectos que en derecho procedan.

Finalmente, el presidente municipal, el Ayuntamiento Constitucional de San Mateo del Mar, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca y la Jefa del Departamento de Acreditación y registro de autoridades municipales de la Secretaría General de Gobierno de Oaxaca, informarán a este Tribunal Electoral sobre el cabal cumplimiento de lo ordenado en la presente ejecutoria, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que esto ocurra.

**Con apercibimiento** a las autoridades municipales responsables, que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, se dará **vista al Congreso del Estado**, para que proceda conforme a lo previsto en los artículos 60 y 61 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado.

**SEPTIMO. Notifíquese** personalmente al actor en el domicilio que para tal efecto señaló en su escrito de demanda; mediante oficio acompañado de copia de la presente resolución, a las autoridades señaladas como responsables, conforme a lo previsto en los artículos 26, 27, y 29, apartado 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. **Cúmplase.**

Por lo expuesto, fundado y motivado se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la ciudadanía dentro del Régimen de Sistemas Normativos Internos, promovido por **Mario Canseco Silva**, en términos del CONSIDERANDO PRIMERO de este fallo.

**SEGUNDO.** Se **confirma el acta de asamblea de veintitrés de diciembre de dos mil doce**, celebrada con motivo del nombramiento de las autoridades de la agencia municipal de Colonia Costa Rica, municipio de San Mateo del Mar, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, en términos del CONSIDERANDO QUINTO de esta sentencia.

**TERCERO.-** Se **ordena** al Presidente Municipal de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, dentro del plazo de tres días contados a partir de su legal notificación, expida el nombramiento y toma de protesta a favor de Mario Canseco Silva, como Agente de Policía Municipal de la Colonia Costa Rica del Municipio de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, en términos del considerando QUINTO de esta sentencia.

**CUARTO.-** Se **ordena** a la Jefa del Departamento de Acreditación y Registro de Autoridades Municipales adscrita a la Secretaría General de Gobierno, *dentro del **plazo de tres días**, expida la acreditación al ciudadano Mario Canseco Silva, como agente de policía municipal de la Colonia Costa Rica, del Municipio de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, en términos del considerando QUINTO de esta sentencia.*

**QUINTO.** Se deja **sin efecto el acta** de sesión de cabildo emitida por el Ayuntamiento Constitucional de San Mateo del Mar, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, de **veintisiete de enero de dos mil trece**, en términos del CONSIDERANDO QUINTO de esta sentencia.

**SEXTO.** Se deja **sin efectos el nombramiento y toma de protesta** expedidos por el Ayuntamiento aludido, al ciudadano que fue elegido en la asamblea comunitaria de veintisiete de enero de dos mil trece, por las razones dadas en el CONSIDERANDO QUINTO de esta ejecutoria.

**SÉPTIMO.** Se deja **sin efecto la acreditación** de la Jefa del Departamento de Acreditación y Registro de Autoridades Municipales adscrita a la Secretaría General de Gobierno, *expedida a favor de Roberto Garay Osorio, por las razones expuestas en el considerando QUINTO de esta sentencia.*

**OCTAVO.** El presidente municipal, el Ayuntamiento Constitucional de San Mateo del Mar, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca y la Jefa del Departamento de Acreditación y registro de autoridades municipales de la Secretaría General de Gobierno de Oaxaca, informarán a este Tribunal Electoral sobre el cabal cumplimiento de lo ordenado en la presente ejecutoria, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que esto ocurra,

**apercibido** en términos del CONSIDERANDO SEXTO de esta sentencia.

**NOVENO.** Notifíquese a las partes en términos del CONSIDERANDO SÉPTIMO de esta sentencia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, integrado por la magistrada Ana Mireya Santos López, presidenta, y los magistrados propietarios Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, quienes actúan ante el licenciado José Antonio Carreño Jiménez, secretario general que autoriza y da fe.